



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

**Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral**

Auto de sustanciación No. 265

Radicación: 41001-31-03-002-2017-00212-02

Ref. Proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por ORLANDO ROJAS LOAIZA y OTROS en frente de OSCAR JULIAN JOVEN VEGA y OTROS.

Neiva, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

El 28 de septiembre, 5, 9, 14, 29 de octubre del año en curso, el apoderado judicial de la parte demandante, allegó reiteradamente memorial solicitando fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia con el objeto de proferir el fallo de segunda instancia, teniendo en cuenta que ya se cumplieron todos los términos y etapas procesales; subsidiariamente en el mismo escrito, y ante la negativa de lo primero, peticiona dar aplicación al artículo 121 del Código General del Proceso, por transcurrir un lapso superior a un año sin dictar sentencia de segunda instancia, en consecuencia, se declare la pérdida de competencia para conocer el asunto de la referencia, se informe a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura lo aquí expuesto y se remita el expediente al Magistrado que sigue en turno.

Respecto a la primera cuestión, se debe precisar que si bien esta Judicatura aun cuando resuelve los procesos de una manera ágil y oportuna, la promiscuidad de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior, obliga a que se deban atender todos los asuntos que correspondan a esas tres especialidades, y además las decisiones de tutela de primera y segunda instancia, lo que incluye el trámite de incidentes de desacato, también en primera y segunda instancia y habeas corpus, corriendo los términos para todos ellos simultáneamente, dándose prelación a los asuntos que por ministerio de la ley y la Constitución Política se encuentran priorizados.

En ese orden, no hay discusión que el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura citado por el solicitante, exceptúa de la suspensión de términos a partir del 25 de mayo del año en curso, en materia civil, el trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como los recursos de súplica durante la emergencia sanitaria, como tampoco, que a la fecha se encuentran superados los términos de los seis meses incluido los de la prórroga y la suspensión para decidir en segunda instancia, como quiera que aquellos fenecieron el pasado 23 de julio del año en curso; sin embargo se precisa que en todo caso el asunto deberá continuar sometido a los turnos según el orden de llegada de cada proceso, en tanto que es de obligatorio cumplimiento por parte de esta Colegiatura el dar aplicación a los artículos 153 de la Ley 270 de 1996 y el 18 de la Ley 446 de 1998, que establecen:

“Es obligatorio para los jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal (...)”.

Así las cosas, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la parte demandante deberá esperar en igualdad de condiciones con los demás ciudadanos que se encuentran en la misma situación, sin que la ley lo

enmarque dentro de una especialísima circunstancia que faculte al Despacho darle prioridad frente a los otros asuntos pendientes de decisión, destacando que actualmente el proceso se encuentra en el turno número 20 respecto a las apelaciones de sentencias civiles, que dado el cúmulo y la complejidad de las ocupaciones de la Sala, no es posible determinar el tiempo probable en que se emitirá el fallo.

Ahora, con relación a la solicitud subsidiaria, atinente con la pérdida de competencia alegada por razón del artículo 121 del Código General del Proceso, es dable precisar que a partir de la inexecutable de la expresión “*de pleno derecho*” del inciso sexto, y condicionalmente executable el inciso segundo de la norma citada, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-443-19 del 25 de septiembre de 2019, siendo Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, zanjó cualquier discusión sobre si la pérdida de la competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, operaban o no de manera automática, pues la condicionó en el sentido que sólo ocurre previa solicitud de parte, y la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la providencia que pone fin a la instancia procesal, la cual puede ser saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes de la codificación citada.

El alto Tribunal Constitucional consideró que la pérdida automática de la competencia “*(...) entorpece no solo el desarrollo de los trámites que surten en la administración de justicia, sino también el funcionamiento del sistema judicial como tal, (...)*”, y la nulidad de pleno derecho por vencimiento del término “*(...) vulnera el derecho a la resolución oportuna de las decisiones judiciales, el derecho de acceso a la administración de justicia, el derecho al debido proceso y la prevalencia del derecho sustancial.*”

Pues estimó que el traslado del respectivo proceso a otro operador de justicia, independientemente de la voluntad de las partes, del estado del trámite judicial y de las razones de la tardanza, genera una serie de

traumatismos en el funcionamiento de los procesos y del sistema judicial en general. Estos traumatismos y disfuncionalidades, muchas veces de gran calado, provocan la vulneración de los derechos mencionados, en tanto que la reasignación del proceso, aunque el nuevo juez debe fallar el caso en los seis meses siguientes, este operador de justicia debe hacerlo, en consideración a la carga laboral que representan los demás procesos asignados con anterioridad, así como las acciones constitucionales que deben ser resueltas de manera preferente por lo que ineludiblemente incidirá, que no sean fallados oportunamente.

En ese orden de ideas, no deberá declararse la falta de competencia, sin el enteramiento previo al petente de las consecuencias que acarrea el traslado del respectivo proceso a otro operador de justicia, que en todo caso, estará sometido al turno de llegada ante el nuevo destinatario, y con el conocimiento previo que desde el 27 de mayo del presente año a hoy han transcurrido 6 turnos, pues en aquella época se le informó mediante auto que iba en el 26 y a la fecha se encuentra en el 20.

Por otra parte, la razones de haberse superado el plazo legal para decidir, consisten principalmente en que el Despacho actualmente presidido por la suscrita desde 9 de octubre de 2018, fue recibido después de haber padecido dos cambios de magistrados los cuales no se dieron de forma continua entre uno y otro, lo que desencadenó en congestión judicial que consecuentemente ha afectado el estudio de los procesos que llegan con posterioridad, dándose prelación a los asuntos que por ministerio de la ley y la Constitución Política se encuentran priorizados, respetando los turnos de llegada tal como se precisó líneas atrás.

En ese sentido, el incumplimiento meramente objetivo del plazo legal para decidir, no resulta razonable, para declarar la pérdida de

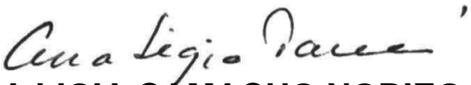
competencia del proceso objeto de análisis¹, máxime, que la solicitud surge inmediatamente como subsidiaria de no ser posible establecer una fecha exacta para decidir el mérito del asunto, lo cual no puede permitirse, pues la parte demandante, en todo caso intervino con posterioridad a dicho vencimiento, en el trámite judicial, en procura de lograr el impulso procesal, así sea un instante antes a alegar la pérdida de competencia, pues recordemos que la referida irregularidad puede ser saneable, en el sentido que según el artículo 135 del Código General del Proceso, esta no puede ser alegada por quien después de ocurrida la irregularidad, actúa en el proceso sin proponerla, es decir, cuando ha intervenido una vez vencido el término legal.

En mérito de lo expuesto se, **DISPONE:**

PRIMERO: DENEGAR la solicitud principal de señalar fecha para decidir el fondo del asunto, y la subsidiaria de declaración de pérdida de competencia, presentadas por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: COMUNICAR lo decidido por Secretaría al apoderado judicial peticionante a través de su correo electrónico.

NOTIFÍQUESE


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
Magistrada

¹ Sentencia T-341/2018